



# ***GACETA MUNICIPAL***

*República Bolivariana de Venezuela  
Estado Bolivariano de Miranda  
Municipio Los Salias*

**AÑO 42**

**Nro. Extraordinario**

**San Antonio de Los Altos**

**22 de febrero de 2024.**

DEPOSITO LEGAL PP84/014

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 3, ARTÍCULOS 178, 179, NUMERAL 2 Y EL ARTÍCULO 180 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 95, NUMERALES 1 Y 4, Y 138, NUMERAL 2 DE LA LEY ORGÁNICA EL PODER PÚBLICO MUNICIPAL SANCIONA LA SIGUIENTE:

## **ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DÉCIMA SEXTA REFORMA PARCIAL)**

**Artículo 1.-** Se modifica el Artículo 89, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 89.-** La máxima autoridad jerárquica o la autoridad a quien corresponda resolver, deberá decidir sobre la reclamación, dentro de un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha que haya sido recibido. Si la reclamación no es resuelta en el mencionado plazo, el contribuyente o responsable podrá optar, en cualquier momento y a su sólo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido, sin haber recibido contestación es equivalente a la denegatorio de la misma.

**Artículo 2.-** Se modifica el Artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 105.-** Las actividades económicas que causan el impuesto previsto en esta Ordenanza se catalogan según el siguiente Clasificador de Actividades Económicas:

N°	CODIGO	CATEGORIA RAMO O ACTIVIDAD ECONOMICA	ALÍCUOTA MENSUAL (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (TCMMV)
<b>SECUNDARIO</b>				
-	<b>2.1</b>	<b>INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA</b>	-	-
1	2.1.01	INDUSTRIA DE LA CARNE	0,40	20
2	2.1.02	INDUSTRIAS LACTEAS	0,70	20
3	2.1.03	INDUSTRIA DE CONSERVACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y SIMILARES	0,70	20
4	2.1.04	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS ANIMALES Y/O VEGETALES	1,00	20
5	2.1.05	INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS PARA EL CONSUMO HUMANO	0,95	20
6	2.1.06	INDUSTRIAS DE ALIMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS PARA EL CONSUMO ANIMAL	0,95	20
7	2.1.07	FABRICACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	1,70	20
8	2.1.08	FABRICACIÓN DE BEBIDA ALCOHÓLICAS OBTENIDAS POR DESTILACIÓN DE ESPECIES VEGETALES NACIONALES	2,50	20
9	2.1.09	FABRICACIÓN DE LAS DEMÁS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LICORES	3,45	20
10	2.1.10	MANUFACTURA DE TABACOS, CIGARRILLOS Y DERIVADOS	3,00	20
11	2.1.11	INDUSTRIAS TEXTILES	0,95	20
12	2.1.12	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y DEMÁS ACCESORIOS DE VESTIR	0,95	20
13	2.1.13	INDUSTRIAS DEL CUERO NATURAL, SINTETICO Y CONEXAS	0,95	20
14	2.1.14	FABRICACIÓN DE CALZADOS, ARTICULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICERÍA	0,95	20
15	2.1.15	INDUSTRIAS DE LA MADERA Y CORCHO	0,95	20
16	2.1.16	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN Y PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS	1,50	20

17	2.1.17	INDUSTRIAS DE IMPRESIÓN, REPRODUCCIÓN, EDITORIAL Y ARTES GRAFICAS	1,00	20
18	2.1.18	FABRICACIÓN DE ENVASES, EMPAQUES, EMBALAJES	1,00	20
19	2.1.19	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS A PARTIR DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO, DEL CAUCHO Y PLASTICO	0,95	20
20	2.1.20	INDUSTRIAS QUIMICAS	0,95	20
21	2.1.21	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USOS FARMACEUTICOS	0,70	20
22	2.1.22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	0,95	20
23	2.1.23	INDUSTRIAS DE LA TRANSFORMACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	1,30	20
24	2.1.24	INDUSTRIA METALURGICA Y METALMECANICA	1,00	20
25	2.1.25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS	1,50	20
26	2.1.26	FABRICACIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES E INSTRUMENTOS DE INFORMATICA, ELECTRONICOS Y ELECTRICOS.	0,95	20
27	2.1.27	FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS E INSTRUMENTOS	0,95	20
28	2.1.28	FABRICACIÓN DE MOBILIARIO	1,70	20
29	2.1.29	FABRICACIÓN DE UTENCILIOS DE USO INDUSTRIAL Y DOMESTICOS	1,20	20
30	2.1.30	FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUE O SEMI-REMOLQUE	1,20	20
31	2.1.31	FABRICACIÓN DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE	1,20	20
32	2.1.32	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES Y REPUESTOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES	1,20	20
33	2.1.33	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	1,70	20
-	<b>2.2</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>	-	-

34	2.2.01	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICIOS	1,56	20
35	2.2.03	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	2,00	15
36	2.2.04	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN	2,06	15
-	<b>2.3</b>	<b>CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES</b>	-	-
37	2.3.01	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES	3,00	20
<b>TERCIARIO</b>				
-	<b>3.1</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>	-	-
-	<b>3.1.01</b>	<b>MATERIAS PRIMAS</b>	-	-
38	3.1.01.01	MAYOR DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,25	15
-	<b>3.1.02</b>	<b>ALIMENTOS</b>	-	-
39	3.1.02.01	MAYOR DE ALIMENTOS	1,00	15
40	3.1.02.02	MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	2,75	15
-	<b>3.1.03</b>	<b>BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACOS</b>	-	-
41	3.1.03.01	MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4,50	10
42	3.1.03.02	MAYOR DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	3,25	10
-	<b>3.1.04</b>	<b>TEXTILES DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS</b>	-	-
43	3.1.04.01	MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	1,50	15
-	<b>3.1.05</b>	<b>DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS</b>	-	-
44	3.1.05.01	MAYOR DE PRODUCTOS Y DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS	1,50	15
-	<b>3.1.06</b>	<b>QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICOS Y AFINES</b>	-	-
45	3.1.06.01	MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO Y AFINES	1,50	15
46	3.1.06.02	MAYOR DE CAUCHOS	1,50	15

47	3.1.06.03	MAYOR DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	1,50	15
-	<b>3.1.07</b>	<b>FARMACEUTICOS Y SIMILARES</b>	-	-
48	3.1.07.01	MAYOR DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USOS FARMACEUTICOS Y SIMILARES	0,85	15
-	<b>3.1.08</b>	<b>HIGIENE Y COSMETICOS</b>	-	-
49	3.1.08.01	MAYOR DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	1,25	15
-	<b>3.1.09</b>	<b>CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METALICOS</b>	-	-
50	3.1.09.01	MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, METALICOS, NO METALICOS Y OTROS	1,50	15
-	<b>3.1.10</b>	<b>MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS</b>	-	-
51	3.1.10.01	MAYOR DE PRODUCTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASI COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,35	15
52	3.1.11	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL POR MAYOR	1,50	20
-	<b>3.2</b>	<b>COMERCIO AL DETAL</b>	-	-
-	3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	-	-
53	3.2.01.01	DETAL DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,50	20
-	<b>3.2.02</b>	<b>ALIMENTOS</b>	-	-
54	3.2.02.01	DETAL DE ALIMENTOS	1,50	20
55	3.2.02.02	DETAL DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	3,00	20
-	<b>3.2.03</b>	<b>BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACOS</b>	-	-
56	3.2.03.01	DETAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4,75	20
57	3.2.03.02	DETAL DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	3,45	20
-	<b>3.2.04</b>	<b>TEXTILES DEL CUERO, SINTETICOS DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS</b>	-	-
58	3.2.04.01	TEXTILES DEL CUERO, SINTETICOS DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	1,70	20

-	<b>3.2.05</b>	<b>DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS</b>	-	-
59	3.2.05.01	DETAL DE PRODUCTOS Y DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS	1,70	20
-	<b>3.2.06</b>	<b>QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICOS Y AFINES</b>	-	-
60	3.2.06.01	DETAL DE PRODUCTOS QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO Y AFINES	2,20	20
61	3.2.06.02	DETAL DE CAUCHOS	1,70	20
62	3.2.06.03	DETAL DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	1,70	20
-	<b>3.2.07</b>	<b>FARMACEUTICOS Y SIMILARES</b>	-	-
63	3.2.07.01	DETAL DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USO FARMACEUTICOS Y SIMILARES	1,00	15
-	<b>3.2.08</b>	<b>HIGIENE Y COSMETICOS</b>	-	-
64	3.2.08.01	DETAL DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	1,50	20
-	<b>3.2.09</b>	<b>CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METALICOS</b>	-	-
65	3.2.09.01	DETAL DE PRODUCTOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, METALICOS, NO METALICOS Y OTROS	1,70	20
-	<b>3.2.10</b>	<b>MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS</b>	-	-
66	3.2.10.01	DETAL DE PRODUCTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASÍ COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,50	20
67	3.2.10.02	DETAL DE VEHÍCULOS	2,20	20
68	3.2.10.03	DETAL DE REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,80	20
-	<b>3.2.11</b>	<b>MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS</b>	-	-
69	3.2.11.01	DETAL DE MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTICULOS PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y DOMESTICOS	2,00	20
70	3.2.12	DETAL DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS DIVERSOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, DE ENERGIA SOLAR, ASÍ COMO SUS REPUESTOS, ACCESORIOS Y CONSUMIBLES	2,20	20

71	3.2.13	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTEFACTOS DIVERSOS EN GENERAL	2,20	20
-	<b>3.2.14</b>	<b>ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTICULOS PARA ANIMALES</b>	-	-
72	3.2.14.01	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS Y MATERIALES DIVERSOS PARA ANIMALES	1,70	20
73	3.2.14.02	DETAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	1,50	20
74	3.2.14.03	VENTA DE JOYAS, RELOJES Y PIEDRAS PRECIOSAS	3,00	20
75	3.2.14.04	SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, AUTOMERCADOS...	1,50	20
76	3.2.14.05	TIENDAS POR DEPARTAMENTO	1,50	20
77	3.2.15	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL DETAL NO ESPECIFICADAS EN LOS SUB-RAMOS ANTERIORES	2,20	20
-	<b>3.3</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES</b>	-	-
78	3.3.01	SERVICIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	4,00	20
79	3.3.02	SERVICIOS DEPORTIVOS, DE RECREACIÓN Y EVENTOS	3,00	20
80	3.3.03	JUEGOS Y APUESTAS LICITAS	3,00	20
81	3.3.04	HOTELES Y POSADAS	2,00	20
82	3.3.05	PENSIONES Y AFINES	1,50	20
83	3.3.06	TRANSPORTE DE PASAJEROS	1,50	20
84	3.3.07	TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE	1,80	20
85	3.3.08	SERVICIOS DE ALMACENAJE	1,80	20
86	3.3.09	ESTACIONES SURTIDORAS DE COMBUSTIBLE	0,25	20
87	3.3.10	SERVICIOS DE SALUD	1,00	20
88	3.3.11	SERVICIOS DE ESTETICA, BELLEZA Y CUIDADOS PERSONALES	1,50	20
89	3.3.12	SERVICIOS DE ATENCIÓN CUIDADO Y ESTETICA PARA ANIMALES	1,85	20
90	3.3.13	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, ORNATO Y FUMIGACIÓN	1,50	20

91	3.3.14	SERVICIOS DE FORMACIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS DIVERSOS PRESTADOS POR AGENCIAS ESPECIALIZADAS	2,50	20
92	3.3.15	SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO	1,00	20
93	3.3.16	ARRENDAMIENTO DIVERSOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS EN GENERAL	2,00	20
94	3.3.17	SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	1,00	20
95	3.3.18	SERVICIOS DE TECNOLOGIAS Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	2,10	20
96	3.3.19	SERVICIOS FOTOGRAFICOS, DE IMPRENTA Y REPRODUCCIÓN	1,56	20
97	3.3.20	SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE ARTEFACTOS, EQUIPOS Y ACCESORIOS	1,50	20
98	3.3.21	SERVICIOS DE MECANICA, ELECTRICIDAD, GAS Y SIMILARES	1,32	20
99	3.3.22	BANCOS UNIVERSALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	3,00	20
100	3.3.23	INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SIMILARES	3,00	20
101	3.3.24	SERVICIOS INMOBILIARIOS, DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y ACTIVIDADES DE INDOLE SIMILAR	2,75	20
102	3.3.25	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	3,00	20
103	3.3.26	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN A LA INDUSTRIA PETROLERA	2,50	20
104	3.3.27	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN A LA INDUSTRIA GASÍFERA Y PETROQUIMICA	3,00	20
105	3.3.28	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, REMODELACIONES MENORES Y ADECUACIONES DE OBRAS CIVILES	2,00	20
106	3.3.29	SERVICIOS DE ASESORIAS PROFESIONALES Y TECNICAS	1,00	15
-	<b>3.4</b>	<b>ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS</b>	-	-
107	3.4.01	ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE INDOLE SIMILAR NO ESPECIFICADAS EN EL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	2,50	25

**Parágrafo Único:** El Mínimo Tributable Mensual indicado en este Clasificador se refiere al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Artículo 3.-** Se modifica el Artículo 122, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 122.-** Se deroga parcialmente la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas publicada en la Gaceta Municipal en fecha 29 de noviembre de 2023.

**Artículo 4.-** Se modifica el Artículo 123, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 123.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia el primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 3, ARTÍCULOS 178, 179, NUMERAL 2 Y EL ARTÍCULO 180 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 95, NUMERALES 1 Y 4, Y 138, NUMERAL 2 DE LA LEY ORGÁNICA EL PODER PÚBLICO MUNICIPAL SANCIONA LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS  
(DÉCIMA SEXTA REFORMA PARCIAL)**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza establece los procedimientos y requisitos que regulan el Impuesto sobre Actividades Económicas, que deben pagar las personas, naturales o jurídicas, para ejercer en forma permanente o temporal actividades industriales, comerciales, de servicios y todos aquellos actos de comercio con fines de lucro sujetos a la Potestad Tributaria Municipal en la jurisdicción del municipio Los Salias.

**Artículo 2.-** A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
2. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro, y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
3. **Actividad de Servicios:** Toda actividad donde predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano y similares, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.
4. **Establecimiento Permanente:** Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, y cualquier inmueble ubicado en la jurisdicción donde se desarrollen, parcial o totalmente actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar. Se incluyen también las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en la jurisdicción del municipio Los Salias.
5. **Hecho Imponible:** La circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, establecido por la ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo.
6. **Mínimo Tributable:** El monto mínimo que deberá pagar el contribuyente, de conformidad al código aplicable a la actividad ejercida, tal como lo establece el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.
7. **Modificación de la Licencia de Actividades Económicas:** Cualquier hecho, jurídico o comercial, que altere las condiciones con base en las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas, la cual deberá ser autorizada y tramitada ante la Administración Tributaria Municipal. Estos hechos modificadores, a los efectos de esta Ordenanza, podrán ser:
  - a) **Anexo de Ramo:** La inclusión de una actividad económica, distinta a las ya autorizadas en la Licencia.
  - b) **Cambio de Ramo:** La variación o modificación de la actividad económica autorizada en la Licencia, por una distinta, siempre que esta se encuentre permitida para el establecimiento permanente del contribuyente.
  - c) **Rebaja o Desincorporación de Ramo:** La supresión o eliminación de alguna de las actividades económicas, previamente autorizada en la Licencia.
  - d) **Retiro de la Licencia:** La situación en la cual el sujeto pasivo manifiesta su intención de cesar, de forma definitiva, el ejercicio de las actividades económicas autorizadas en la Licencia, dentro de la jurisdicción del Municipio Los Salias.
  - e) **Traslado de la Licencia:** El cambio o modificación del establecimiento permanente, autorizado mediante la Licencia, a otro ubicado dentro de la jurisdicción del municipio Los Salias, donde se permita el ejercicio de las actividades económicas ya autorizadas.
  - f) **Traspaso de la Licencia:** La operación de venta o cesión de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a través del cual se desarrollen actividades económicas autorizadas conforme a esta

Ordenanza, siempre que se continúe la actividad en el mismo establecimiento permanente autorizado.

8. **Sujeto Pasivo:** Es el sujeto obligado a cumplir las obligaciones previstas en esta Ordenanza, sea en calidad de contribuyente, responsable o agente de retención. Siendo sujetos pasivos, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, los siguientes:
  - a) **Contribuyente:** La persona, natural o jurídica, que ejerza o pretenda ejercer actividades lucrativas que configuren el hecho imponible generador de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza.
  - b) **Responsable:** El sujeto que, sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir con las obligaciones atribuidas a este, por disposición expresa de esta Ordenanza.
  - c) **Agente de Retención:** El sujeto tipificado como tal por este instrumento o por el Ejecutivo Municipal que, por su profesión, oficio, actividad o función, deba retener de forma total o parcial, el impuesto causado por una operación pagada a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 3.-** El Alcalde, mediante decreto que se publicará en la Gaceta Municipal, especificará aquellas actividades que deben ser sometidas a regímenes especiales en materia de horario de funcionamiento, por razones de orden público o de tranquilidad ciudadana.

**Parágrafo Único:** En ningún caso podrá permitirse el ejercicio de actividades que perjudiquen la salud o que de una u otra forma atenten contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 4.-** Todas las competencias que, en esta Ordenanza, se asignan a la Administración Tributaria Municipal, corresponden a la Dirección de Administración Tributaria, siempre que no se haga señalamiento expreso en contrario; sin perjuicio de que algún asunto en particular pueda ser sometido a la decisión del Alcalde, mediante el ejercicio del recurso jerárquico, en los casos de que este sea procedente.

## CAPÍTULO II DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 5.-** El hecho imponible o generador del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

**Artículo 6.-** A los fines de esta Ordenanza, se considera que las actividades a que se refiere el artículo 2, son ejercidas en el municipio Los Salias, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan ha ocurrido en su jurisdicción.

**Artículo 7.-** A los fines de imputar la actividad económica ejercida generadora de la obligación de pagar el impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Todo contribuyente establecido o con sede en el Municipio, que posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales, ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, pagará el impuesto municipal establecido en esta Ordenanza.
2. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros municipios, o si tienen en estos empresas o corresponsales que sirven de agentes vendedores o representantes; el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción; para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la(s) sede(s) o establecimiento(s) ubicado(s) en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones, y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Cuando la actividad se realice a través de un tercero, comisionista, representante, o afín, que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio, se considerará que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción, y se aplicarán las reglas anteriores.

**Artículo 8.-** A los efectos de esta Ordenanza, los ingresos del contribuyente se atribuirán a la jurisdicción del municipio Los Salias según las siguientes reglas:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, cuando el consumo ocurra en esta jurisdicción.

2. En el caso de actividades de transporte entre el municipio Los Salias y otros municipios, cuando el servicio se contrate en esta jurisdicción a través de un establecimiento permanente también ubicado en esta jurisdicción.
3. En el caso del servicio de telefonía fija, el aparato desde el cual parta la llamada esté ubicado en esta jurisdicción.
4. En los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros similares o equivalentes, cuando el usuario esté residenciado, en el caso de personas naturales, o domiciliado, en el caso de las personas jurídicas, en esta jurisdicción.
5. Para los corredores y sociedades de corretajes, agencias de viajes y turismos, agencias de publicidad, oficinas de negocios y representación, por el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
6. Para los agentes de aduanas y comisionistas, por el monto de las comisiones y honorarios percibidos, el cual se estimará, a los efectos de esta Ordenanza, en un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) sobre el valor declarado en las facturas de importación o exportación que gestionen o comercialicen dichos agentes o comisionistas, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
7. Para los contribuyentes domiciliados en otro municipio que efectúen actividades económicas gravadas en el municipio Los Salias, por los ingresos brutos que obtenga en esta jurisdicción.

### **CAPITULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 9.-** Están obligadas al pago de impuestos sobre actividades económicas y al cumplimiento de sus disposiciones:

1. En calidad de contribuyentes: Las personas naturales, jurídicas, los consorcios, las comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza, con o sin personalidad jurídica e independiente de su capacidad que ejerzan las actividades indicadas en el artículo 2 de esta Ordenanza, con fines de lucro y en forma permanente o temporal en o desde la jurisdicción del municipio Los Salias.
2. En calidad de responsables solidarios:
  - a. Las personas, naturales o jurídicas, que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos, que ejerzan actividades económicas establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza con fines de lucro. La responsabilidad establecida en este numeral, sólo se hará efectiva cuando el responsable hubiese actuado con dolo o culpa grave y se limitará al valor de los bienes de la empresa o establecimiento.
  - b. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere el artículo 2 esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para las personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
  - c. Los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban cuando hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesará a los seis (6) meses de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.
  - d. Los padres, los tutores y los curadores de los declarados incapaces, así como los síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de las sociedades.
3. En calidad de agentes de retención: Los designados mediante Decreto del Ejecutivo Municipal o por disposición reglamentaria.

**CAPITULO IV  
DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALÍCUOTA**

**Artículo 10.-** La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida, para los establecimientos industriales o comerciales, por el monto de sus ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas durante el ejercicio anual. Para la cuantificación de la base imponible de las empresas que muevan inventarios, se deducirá del valor de las ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas, el monto de las devoluciones.

**Parágrafo Único:** No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Municipal o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, basta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**Artículo 11.-** La alícuota constituye el factor de cálculo que se le aplica al monto de los ingresos brutos para determinar el monto a pagar por concepto de impuestos de esta Ordenanza. El valor de la alícuota está determinado por cada actividad económica según lo dispuesto en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.

**Artículo 12.-** A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por ingreso bruto a todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, recibe una persona natural o jurídica, entidad o colectividad, que disponga de patrimonio propio, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dediquen; siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sea consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

**Artículo 13.-** La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida, para los establecimientos de servicios o de índole similar, por el monto de sus ingresos brutos u operaciones efectuadas durante el ejercicio anual de la siguiente forma:

1. Para los bancos, instituciones financieras, entidades de ahorro y préstamo y otros establecimientos que se dediquen a operaciones de financiamiento o actividades bursátiles, por el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes y servicios, y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por dichos institutos.
2. Para las empresas de seguro, por el monto de las primas recaudadas netas, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y servicios.
3. Para las empresas reaseguradoras por el monto de las primas retenidas netas de anulación, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
4. Para los corredores, sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, agencias de publicidad, oficinas de negocios o presentación, corredores o administradores de inmuebles y consignatarios que operan por cuenta de terceros a base de porcentajes por el monto de las comisiones percibidas y el producto de explotación de sus bienes y servicios, y para los concesionarios de vehículos nuevos al mayor y detal, se tomará como ingreso bruto el margen de comercialización producto de sus ventas.
5. Para los contribuyentes domiciliados en otro municipio que efectúen actividades económicas gravadas en el municipio Los Salias, por los ingresos brutos que obtenga en esta jurisdicción.

**Parágrafo Único:** Cuando el contribuyente realice en un mismo establecimiento actividades sujetas al pago del impuesto que tengan por base imponible los ingresos brutos y a su vez ejerza otras actividades económicas de bases imponibles especiales, se presentarán separadamente los correspondientes hechos imponibles, de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas contenido en esta Ordenanza, en la declaración jurada de ingresos brutos.

## CAPÍTULO V DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### SECCIÓN PRIMERA DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 14.-** Para ejercer actividades gravadas según esta Ordenanza, se requerirá de los interesados que obtengan la Licencia de Actividades Económicas que se regula en esta Sección.

**Artículo 15.-** La Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando la persona natural o jurídica, propietario o responsable del mismo, posea o explote simultánea o separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

**Parágrafo Primero:** Se consideran establecimientos distintos, a los fines de esta Ordenanza:

1. Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aun cuando funcione en un mismo local y con idéntico ramo de actividad.
2. Los que, no obstante, operen en un mismo ramo de actividad y pertenezcan al mismo contribuyente, estuvieran ubicados en diferentes locales.
3. Los que, no obstante, pertenezcan al mismo contribuyente y compartan un mismo local, se destinen a actividades distintas.
4. Los que ejerzan en un mismo local, actividades iguales o distintas, sean o no los mismos propietarios, pero posean actividades comerciales diferentes.

**Parágrafo Segundo:** No se tendrán como establecimientos distintos a dos o más locales contiguos y con comunicación interna, ni los pisos, o plantas de un inmueble, siempre que, en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de un mismo contribuyente y se destinen a la misma actividad.

**Parágrafo Tercero:** Sólo se permitirá el desarrollo de actividades económicas en jurisdicción del municipio Los Salias, de los bienes muebles como: carretas, módulos, kioscos y similares, que se encuentren ubicados dentro de las áreas comerciales privadas.

**Artículo 16.-** El interesado deberá solicitar la Licencia por escrito, con sujeción a los requisitos y datos contenidos en el modelo de solicitud que suministrará la Administración Tributaria Municipal, en el cual se expresa:

1. El nombre o razón social bajo el cual la empresa o establecimiento ejercerá la actividad económica tipificada en el artículo 2 de esta Ordenanza.
2. El nombre o razón social del solicitante, con sus datos de identificación, el carácter con que actúa y la dirección donde deban dirigirse las notificaciones.
3. La(s) clase(s) de actividad(es) económica(s) que ejercerá, conforme a la denominación y grupo que reciben en el Clasificador de Actividades contenido en esta Ordenanza.
4. La ubicación del establecimiento, con indicación de su zonificación urbana, incluyendo la numeración del piso, sala o dependencia, según el caso, y el número de catastro asignado al inmueble.
5. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el establecimiento.
6. El capital social o, en el caso de personas naturales, el capital invertido en el negocio.
7. Cualesquiera otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza o en otras disposiciones relacionadas.

**Parágrafo Primero:** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia de la publicación de la inscripción en el Registro correspondiente o del acta constitutiva y estatutos de la persona jurídica, según el caso.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.

3. Copia de la cédula de identidad del representante legal.
4. Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento u otros documentos auténticos o de fecha cierta, donde conste el derecho al uso del inmueble o del mueble donde funcione el establecimiento, según el caso.
5. El contribuyente deberá pagar la tasa administrativa por expedición de licencia.
6. Constancia de los permisos o autorizaciones que, para el ejercicio de la actividad económica, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia de Actividades Económicas.

**Parágrafo Segundo:** Los bienes muebles previstos en el parágrafo tercero del artículo anterior, no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, sin embargo, los arrendatarios y/o propietarios de los referidos bienes muebles, deberán consignar los siguientes recaudos:

1. En el caso de expendio de alimentos, permisos sanitarios y certificado de manipulación de alimentos.
2. Permisos de Bomberos vigente del centro comercial.
3. Conformidad de uso del área comercial donde estén ubicados.

**Parágrafo Tercero:** A efectos del pago del impuesto sobre actividades económicas producto de la ejecución de obras y prestación de servicios, serán gravables en esta jurisdicción siempre que el contratista permanezca por un período superior de tres meses, sea que se trate de periodos continuos y discontinuos e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes. Para lo cual la Dirección de Administración Tributaria otorgará una Licencia de Actividades Económicas, debiendo consignar los mismos requisitos establecidos en el presente artículo, con excepción de la conformidad de uso.

**Parágrafo Cuarto:** Las actividades económicas previstas en el artículo 8, numerales 3, 5 y 6, deben consignar los mismos requisitos establecidos en el presente artículo, con excepción de la conformidad de uso, para todos aquellos que no estén ubicados en la jurisdicción del municipio Los Salias.

**Parágrafo Quinto:** Para su admisión, al momento introducción de la solicitud el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

1. El inmueble donde se ejercerá la actividad deberá estar solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos y el servicio de aseo urbano.
2. Conformidad de uso vigente del inmueble donde se ejercerá la actividad o del área comercial donde esté ubicado el bien mueble donde se ejercerá la actividad.
3. Constancia de pago de la tasa correspondiente a inspección del establecimiento para la evaluación de conformidad con la(s) actividad(es) económica(s) a desarrollar.

**Artículo 17.-** Recibida la solicitud de la Licencia, la Dirección de Administración Tributaria procederá a numerarla por orden de ingreso y dará recibo al interesado, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, fecha y hora de presentación.

**Artículo 18.-** Si la Dirección de Administración Tributaria encontrare que la solicitud no satisface los requisitos exigidos en esta Ordenanza, notificará al interesado de las omisiones o faltas observadas, en el mismo momento de recibir la solicitud o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que proceda a subsanarlas en un plazo subsiguiente de quince (15) días hábiles.

**Artículo 19.-** Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal estudiará y verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza, a través del análisis documental e inspección física del establecimiento.

Se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de Licencia, negándola o concediéndola expresamente, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la Licencia, o la Resolución motivada que la niegue, según el caso.

Transcurridos estos veinte (20) días sin que se haya producido la respuesta de la Dirección de Administración Tributaria, negando o concediendo la solicitud de la Licencia, se considerará aprobada la solicitud y esta Dirección estará en la obligación de emitir dicha Licencia a petición del interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Vencido este último lapso sin haber realizado la petición correspondiente, se considerará que se ha desistido de la solicitud.

**Parágrafo Único:** La inspección de establecimientos para la evaluación de conformidad con la(s) actividad(es) económica(s) a desarrollar, causará una tasa cero coma diez (0,10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, por metro cuadrado de construcción del inmueble.

**Artículo 20.-** La expedición de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa equivalente a quince (15) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Artículo 21.-** Una vez expedida la Licencia de Actividades Económicas, la Dirección de Administración Tributaria suministrará al contribuyente un cartel para el control de pagos o certificado electrónico que deberá colocarse en un lugar o sitio visible del establecimiento a los fines de las fiscalizaciones. El mismo se pagará al momento de expedirse y deberá ser sellado mensualmente, cada vez que se cumpla con el pago de los impuestos. La tramitación de este cartel, causará una tasa equivalente a quince (15) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Parágrafo Primero:** La Licencia de Actividades Económicas tendrá una vigencia de tres (3) años calendario, contados a partir de la fecha de su emisión; su titular deberá tramitar la renovación correspondiente dentro de los treinta (30) días previos a su vencimiento y causará una tasa calculada al equivalente de quince (15) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares. Dicha renovación deberá solicitarse por escrito, acompañada de los siguientes recaudos y cumpliendo con los requisitos que a continuación se indican:

- 1.- Declaración jurada del titular de la Licencia o de su representante legal sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ordenanza.
- 2.- Pago de la tasa correspondiente a la renovación de la Licencia.
- 3.- El inmueble donde se ejercerá la actividad deberá estar solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos y el servicio de aseo urbano.
- 4.- El titular de la Licencia deberá estar solvente con el impuesto sobre actividades económicas y con la tasa correspondiente al mantenimiento anual de la Licencia.

**Parágrafo Segundo:** Durante la vigencia de la Licencia de Actividades Económicas, su titular deberá pagar una tasa anual de mantenimiento, calculada al equivalente de catorce (14) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Artículo 22.-** La Dirección de Administración Tributaria formará un Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas a partir del Registro de Información Fiscal (RIF) llevado por la autoridad tributaria nacional, para cuya elaboración tendrá en cuenta los datos contenidos en la solicitud de Licencia y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA

**Artículo 23.-** Las condiciones bajo las cuales se otorgue una Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas en los siguientes supuestos:

- a. Traspaso o traslado de establecimiento.
- b. Cambio, anexo, rebaja o desincorporación de ramo de la actividad económica.
- c. Modificación de razón social o denominación comercial.
- d. Cambio de domicilio social.
- e. Cambio de representante(s) legal(es).
- f. Modificación de cualquier estatuto de la empresa o de la distribución accionaria.
- g. Anexo de inmueble contiguo.
- h. Retiro de Licencia de Actividades Económicas.

- i. Cualquier otro cambio o modificación en la situación del contribuyente, actividad económica desplegada, condiciones del inmueble, o cualquier otra situación que implique modificación de las informaciones contenidas en la Licencia de Actividades Económicas.

**Artículo 24.-** El interesado en obtener la modificación de una Licencia de Actividades Económicas dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el momento en que ocurra el cambio, para efectuar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo con los trámites y requisitos establecidos en esta Sección.

**Parágrafo Primero:** Las modificaciones en las informaciones contenidas en la Licencia de Actividades Económicas no suponen la expedición de una nueva Licencia, salvo que la Administración Tributaria Municipal observe que la extensión o tipo de modificación descrita por el interesado lo amerite.

**Artículo 25.-** Para la autorización de cualquier modificación de una Licencia de Actividades Económicas otorgada previamente, el interesado deberá dirigir, a la Administración Tributaria Municipal, solicitud por escrito descriptiva del hecho o situación que ocasiona la modificación, firmada por el interesado o su representante legal y acompañada de los soportes documentales indicados en esta Sección.

Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a numerarla por orden de ingreso y dará el recibo al interesado, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, fecha y hora de presentación.

Si la Administración Tributaria Municipal encontrare que la solicitud no satisface los requisitos exigidos en esta Ordenanza, notificará al interesado de las omisiones o faltas observadas, en la oportunidad de recibir la solicitud o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que proceda a subsanarlas en un plazo máximo subsiguiente de quince (15) días hábiles.

Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal estudiará y verificará si en ella se cumplen con los requerimientos de la legislación municipal y nacional, negándola o concediéndola expresamente, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a la fecha de admisión de la solicitud. Transcurrido ese lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la Licencia o la resolución motivada que la niegue, según el caso.

**Artículo 26.-** Toda solicitud de modificación de una Licencia de Actividades Económicas deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- a. Solicitud por escrito descriptiva del hecho o situación que ocasiona la modificación, de acuerdo al modelo suministrado por la Administración Tributaria Municipal y firmada por el interesado o el representante legal del contribuyente.
- b. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
- c. Estado de Cuenta que no refleje deudas de pago en el servicio de aseo urbano

Para su procedencia, al momento de la presentación de la solicitud, el interesado deberá estar solvente en el pago del impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente al inmueble donde se ejerce la actividad económica; así como, del pago de la tasa administrativa por tramitación de la modificación de la licencia.

**Parágrafo Primero:** El interesado en obtener la modificación de la Licencia de Actividades Económicas por Traspaso de establecimiento, además de los recaudos indicados en este Artículo, deberá consignar copia, con original a la vista, de los siguientes recaudos:

- a. Documento(s) de enajenación, cesión, modificación, fusión y equivalente(s) o similar(es), debidamente registrado(s) o autenticado(s), según corresponda, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas.
- b. Documento constitutivo o estatutario del comprador o cesionario, debidamente registrado o autenticado, según corresponda.
- c. Registro de Información Fiscal (RIF) vigente del comprador o cesionario.
- d. Cédula de identidad del representante legal, o de los representantes legales, del comprador o cesionario.

**Parágrafo Segundo:** El interesado en obtener la modificación de la Licencia de Actividades Económicas por Traslado de establecimiento, además de los recaudos indicados en este Artículo, deberá consignar copia, con original a la vista, de los siguientes recaudos:

- a. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento u otro documento, debidamente registrado o autenticado según corresponda, donde conste el derecho de uso del nuevo inmueble.

b. Constancia de los permisos o autorizaciones que, para el ejercicio de la actividad económica, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia Municipal sobre Actividades Económicas.

c. En el caso de expendio de alimentos, los permisos sanitarios y certificado de manipulación de alimentos.

d. Permiso de Bomberos vigente del nuevo inmueble donde se va a ejercer la actividad.

Para su admisión, al momento de la introducción de la solicitud el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

1. El nuevo inmueble donde se ejercerá la actividad deberá estar solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos y el servicio de aseo urbano.

2. Conformidad de uso vigente del inmueble donde se ejerce la actividad o del área comercial donde esté ubicado el bien mueble donde se ejercerá la actividad.

**Parágrafo Tercero:** El interesado en obtener la modificación de la Licencia de Actividades Económicas por Cambio o Anexo de Ramo, además de los recaudos indicados en este Artículo, deberá consignar copia, con original a la vista, de los siguientes recaudos:

a. Constancia de los permisos o autorizaciones que, para el ejercicio de la actividad económica cuya autorización se pretenda, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia Municipal sobre Actividades Económicas.

b. En el caso de expendio de alimentos, los permisos sanitarios y certificado de manipulación de alimentos.

c. Permiso de Bomberos vigente, que incluya la (los) actividad(es) cuya autorización se pretenda.

Para su admisión, al momento introducción de la solicitud el interesado deberá tener conformidad de uso vigente del inmueble donde se ejerce la actividad o del área comercial donde esté ubicado el bien mueble donde se ejercerá la actividad que incluya las actividades del ramo cuyo cambio o anexo solicita.

**Parágrafo Cuarto:** El interesado en obtener la modificación de la Licencia de Actividades Económicas por Rebaja o Desincorporación de Ramo, además de los extremos indicados en este Artículo, deberá consignar declaración jurada o carta explicativa, suscrita por el interesado o su representante legal, donde se justifiquen los hechos que motivan la rebaja o desincorporación del ramo previamente autorizado. No se podrá solicitar ni tramitar la rebaja o desincorporación de ramo, en aquellos casos en los cuales la Licencia autorice el ejercicio de una sola actividad.

**Parágrafo Quinto:** El titular de una Licencia de Actividades Económicas interesado en ejercer la actividad económica en un inmueble contiguo a aquel respecto del cual se otorgó previamente la Licencia, además de los recaudos indicados en este Artículo, deberá consignar copia, con original a la vista, de los siguientes recaudos:

a. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento u otro documento, debidamente registrado o autenticado según corresponda, donde conste el derecho de uso del inmueble contiguo.

b. Constancia de los permisos o autorizaciones referidas al inmueble contiguo, cuando apliquen, que, para el ejercicio de la actividad económica, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia Municipal sobre Actividades Económicas.

c. En el caso de expendio de alimentos, los permisos sanitarios y certificado de manipulación de alimentos.

d. Permiso de Bomberos vigente del inmueble contiguo donde se va a ejercer la actividad.

Para su admisión, al momento introducción de la solicitud el interesado deberá cumplir con los siguientes:

1. El inmueble contiguo donde se ejercerá la actividad deberá estar solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos y el servicio de aseo urbano.

2. Conformidad de uso vigente del inmueble contiguo donde se ejercerá la actividad o del área comercial donde esté ubicado el bien mueble donde se ejercerá la actividad.

**Parágrafo Sexto:** El titular de una Licencia de Actividades Económicas que efectúe cambios en su razón social, en su objeto social, en sus representantes legales, en la titularidad de sus acciones o participación

societaria, o cuando ocurra cualquier otro hecho que altere la conformación de su naturaleza mercantil, su situación como contribuyente, la actividad económica ejercida, o cualquier otra situación que tenga como consecuencia la modificación de las informaciones suministradas previamente para el otorgamiento de la Licencia, deberá solicitar la modificación, acompañando, además de los recaudos indicados en el encabezado de este Artículo, copia, con original a la vista, del documento(s) registrado(s) o autenticado(s) según corresponda, en donde se evidencie el cambio descrito en la solicitud.

**Parágrafo Séptimo:** En ningún caso podrán autorizarse modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas, cuando la actividad propuesta no cumpla con las normas municipales relativas a zonificación urbana, o cuando puedan representar alteración del orden público, la paz y la buena costumbre de los habitantes de la zona donde se encuentre ubicado el establecimiento.

**Parágrafo Octavo:** No se autorizará la modificación de la Licencia para ejercer actividades relacionadas con ventas ambulantes de cualquier tipo, incluidas dentro de estas: las ventas en vehículos, las ventas en lugares públicos o en kioscos, con excepción de los kioscos propiedad del Municipio.

**Artículo 27.-** En todos los casos, el adquirente o cesionario por cualquier título de empresas, negocios o establecimientos sujetos a esta Ordenanza, será solidariamente responsable con su causante por las cantidades que se adeudaren al Fisco Municipal por los impuestos, tasas, multas y recargos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

**Artículo 28.-** La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar al interesado, la actualización de las concesiones, permisos o autorizaciones emanadas de organismos nacionales o estatales, para el ejercicio de determinadas actividades económicas que lo requieran.

**Artículo 29.-** El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio, deberá realizar la solicitud por escrito ante la Administración Tributaria Municipal del Retiro de la Licencia de Actividades Económicas, debidamente firmada por el interesado o el representante legal, con explicación del hecho o situación que motivan el retiro.

Para su procedencia, al momento de la presentación de la solicitud el interesado deberá estar solvente en el pago del impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente al inmueble donde se ejerce o ejercía la actividad, en el servicio de aseo urbano; así como, del pago de la tasa administrativa por tramitación de modificación de Licencia, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

**Parágrafo Primero:** La autorización de Retiro de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa administrativa equivalente a diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Parágrafo Segundo:** Para que sea concedido el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, el contribuyente no deberá tener adeudos con el Municipio por concepto de tributos, accesorios, sanciones, intereses y recargos de cualquier naturaleza previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 30.-** En cualquier caso, la Administración Tributaria Municipal se reservará la facultad de verificar e inspeccionar la veracidad de los hechos y situaciones alegados por los interesados, pudiendo, si encontrare incumplimientos, imponer las sanciones aplicables.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS LICENCIAS TEMPORALES

**Artículo 31.-** La Licencia Temporal es la facultad de la Administración Tributaria Municipal que permite legalizar la realización de alguna actividad económica, normada en esta Ordenanza, por tiempo limitado.

**Artículo 32.-** Podrán ser objetos de Licencias Temporales, la realización de actividades normadas por esta Ordenanza y cualquier otra actividad que así lo acuerde la Dirección de Administración Tributaria mediante resolución. Estas Licencias Temporales serán otorgadas previa habilitación de lugares adecuados que cumplan con los requisitos exigidos, y la fijación y pago de la tasa respectiva.

**Parágrafo Primero:** Para solicitar Licencias Temporales que permitan ejercer estas actividades en áreas públicas, en casos de áreas residenciales se requerirá de la previa aceptación, por escrito, por parte de la respectiva Asociación de Vecinos o Consejos Comunales del sector.

**Parágrafo Segundo:** Para solicitar Licencias Temporales que permitan ejercer estas actividades en áreas comerciales privadas, se requerirá de la previa aceptación, por escrito, por parte de la respectiva Junta Directiva o Condominio.

**Artículo 33.-** Para solicitar Licencias Temporales que permitan ejercer actividades relacionadas con la elaboración y/o venta de alimentos, el interesado deberá presentar, en originales, el Certificado por parte del Ministerio con competencia en Salud, curso aprobado que lo acrediten como autorizado y apto para la manipulación de alimentos, sin perjuicio de los demás requerimientos que la Dirección de Administración Tributaria Municipal considere necesarios, según la actividad.

**Artículo 34.-** Las Licencias Temporales que otorgue la Dirección de Administración Tributaria no eximirán a los contribuyentes de la obligación de solicitar la Licencia para el ejercicio de las actividades establecidas en el Artículo 2 de esta Ordenanza. La Licencia Temporal no sustituye a la Licencia de Actividades Económicas.

**Artículo 35.-** Las licencias temporales se otorgan por un plazo máximo de 90 días continuos. La emisión de la licencia causará una tasa administrativa equivalente a trece (13) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Parágrafo Único:** Los permisos temporales para ferias, eventos, exposiciones, exhibiciones que contengan instalación de stands causarán una tasa administrativa, según el siguiente clasificador:

- Con una duración de 29 días en adelante, siempre y cuando no supere los 89 días, diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, por cada stand.
- Con una duración de 28 a 22 días, nueve (9) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, por cada stand.
- Con una duración de 21 a 15 días, ocho (8) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, por cada stand.
- Con una duración de 14 a 8 días, siete (7) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, por stand.
- Con una duración de 7 a 1 día, seis (6) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, por cada stand

Sin perjuicio del pago que tuviera lugar, la Licencia Temporal será cancelada en caso de que la actividad no se ajuste a la autorizada o a regulaciones nacionales, estatales o municipales. Dicho permiso temporal podrá tener una prórroga única de 90 días continuos máximos, la cual causará una tasa administrativa equivalente a quince (15) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

## CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 36.-** Los contribuyentes y/o responsables determinarán el monto de los impuestos, los cuales serán calculados sobre base cierta de los ingresos percibidos en el mes inmediatamente anterior y deberán ser pagados dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al vencimiento del mismo, por cada una de las actividades económicas que ejerzan; determinando, autoliquidando y pagando el impuesto ante las Oficinas Receptoras de Impuestos Municipales que la Administración Tributaria Municipal designe para tal fin, y deberá estar acompañada con la copia de la Solvencia de Aseo Urbano o cualquier otro documento que acredite la solvencia del mismo, tales como recibo emitido por la administradora certificando el pago, estado de cuenta, entre otros.

**Parágrafo Primero:** Los contribuyentes que declaren y paguen los impuestos municipales de actividad económica dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, obtendrán un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto total a pagar.

**Parágrafo Segundo:** Las declaraciones definitivas de ingresos brutos mensuales deberán presentarse según los siguientes parámetros:

1. Los establecimientos que ejerzan actividades económicas cuyos tributos se calculen sobre la base de los ingresos brutos, aplicarán la(s) alícuota(s) prevista(s) en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.

2. Los establecimientos que ejerzan actividades económicas cuyos tributos se calculen sobre la base del área ocupada, aplicarán la(s) alícuota(s) prevista(s) en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, pagando mensualmente la cuota que corresponda.
3. Las actividades previstas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 8 de esta Ordenanza, pagarán los tributos de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los contratos o convenios de estabilidad tributaria suscritos por la Administración Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
4. Las actividades económicas referidas a la distribución de especies alcohólicas y bebidas alcohólicas, ejercidas por personas naturales o jurídicas que no estén establecidas en la jurisdicción del Municipio, la Administración Tributaria Municipal otorgará una Licencia, debiendo consignar los mismos requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ordenanza, con excepción de la conformidad de uso.

**Parágrafo Tercero:** En la misma oportunidad de la determinación, los contribuyentes deberán aplicar las exenciones, exoneraciones y rebajas correspondientes al período autoliquidado, descontar las cantidades que le hayan sido retenidas en el período autoliquidado.

La aplicación de las exenciones, exoneraciones y rebajas sólo será procedente cuando hayan sido otorgadas a través de acto administrativo expreso dictado a por la autoridad competente.

**Parágrafo Cuarto:** El pago a que se refiere este artículo deberá efectuarse en Bolívares a través de los medios habilitados para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.

**Parágrafo Quinto:** Para el pago de los impuestos de actividad económica que deben realizar los contribuyentes los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, para el primer día hábil del mes. Para aquellos contribuyentes que declaren sus ingresos brutos extemporáneamente, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares,

**Artículo 37.-** Cuando el sujeto pasivo ejerciese varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los diversos grupos generados por cada actividad la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas; pero, al no ser posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el impuesto se determinará y autoliquidará aplicándole a todas las actividades que realiza la correspondiente a la que tenga la alícuota más alta.

**Artículo 38.-** Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en los artículos 10 y 13 de este instrumento jurídico, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, el contribuyente pagará, por concepto de impuesto, el mínimo tributable establecido para cada caso, el cual será entregado mensualmente al Fisco Municipal.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente que ejerza uno o más ramos de actividad económica, pagará el impuesto conforme a la alícuota o al mínimo tributable que le corresponda para cada ramo, cualquiera sea el caso.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, este se aplicará a cada actividad ejercida.

**Artículo 39.-** Los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada de ingresos brutos en el mes de abril de cada año. Esta deberá contener los ingresos brutos obtenidos, producto de la actividad económica ejercida desde el 1 de enero (01-01) al 31 de diciembre (31-12) del año inmediato anterior a la fecha de la declaración.

**Parágrafo Único:** Los contribuyentes que no tengan un año de actividad para la fecha en que están obligados por esta Ordenanza a presentar la declaración jurada de ingresos brutos, la presentarán abarcando el lapso comprendido entre el primer día de su instalación y el 31 de diciembre del año gravado.

**Artículo 40.-** La declaración jurada de ingresos brutos tiene por objeto la legalización del pago de los tributos ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 41.-** La declaración jurada se hará con sujeción al contenido exigido en los modelos impresos elaborados por la Dirección de Administración Tributaria y deberá acompañarse de la Planilla de la declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a su último ejercicio económico declarado. Así

mismo, el contribuyente deberá encontrarse solvente en el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente al inmueble donde se ejerce la actividad y del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial; así como, en el servicio de aseo urbano.

**Artículo 42.-** La Administración Tributaria Municipal procederá a clasificar la actividad económica, fijar y liquidar el monto del impuesto correspondiente; basada en las declaraciones juradas hechas de buena fe, en los elementos representativos de movimiento económico, en los resultados de sus investigaciones y/o demás recaudos constantes en el Registro o Padrón de Contribuyentes, y se le notificará al contribuyente.

**Artículo 43.-** En los casos del ejercicio de una actividad comercial o industrial o para la ejecución de una obra o servicio en forma temporal, la determinación del impuesto se hará sobre los ingresos brutos obtenidos en ese periodo o el mínimo imponible si así fuere el caso.

## **CAPÍTULO VII DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Artículo 44.-** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias aquí establecidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico Tributario, y, en especial, podrá elaborar y ejecutar periódicamente programas de verificación y fiscalización a los contribuyentes; para lo cual podrá disponer de los funcionarios que sean necesarios.

**Parágrafo Único:** La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

## **CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 45.-** Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 46.-** Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, seguirá el procedimiento de verificación previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 47.-** A los efectos de la presente Ordenanza, son obligaciones tributarias:

1. Presentar y pagar la declaración de ingresos brutos, en el plazo establecido.
2. Presentar y pagar la declaración jurada de ingresos brutos, en el plazo establecido.
3. Llevar los libros contables y especiales, exigidos por la legislación vigente.
4. Pagar los reparos administrativos que le sean impuestos.
5. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
6. Expedir comprobante de venta por cada operación, en cualquiera de las modalidades autorizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y entregarlo al comprador.
7. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones.
8. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionadas con hechos impositivos, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.
9. Comunicar cualquier cambio en la situación del contribuyente que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de actividades económicas.
10. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.
11. Retener y enterar los importes tributarios, por parte de los agentes de retención.
12. Emitir y entregar los comprobantes de retención, por parte de los agentes de retención.

13. Presentar, por parte de los agentes de retención, las declaraciones informativas mensuales.
14. Dar cumplimiento a los decretos, resoluciones y demás actos administrativos dictados por los órganos y autoridades tributarias, debidamente notificados.
15. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que, por sus características, se entienda de naturaleza tributaria.

**Artículo 48.-** A los efectos de la presente Ordenanza, son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividades Económicas.
4. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza, que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

**Artículo 49.-** Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el Municipio, deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria Nacional.

**Artículo 50.-** Los reparos administrativos de impuestos municipales que se formulen a los contribuyentes, así como la liquidación de los ajustes de impuestos, multas e intereses, deberán ser formulados por los funcionarios a quienes la reglamentación organizativa interna de la Administración Tributaria Municipal asigne la competencia respectiva; todo de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas a cada cargo.

#### **CAPÍTULO IX DE LOS RECARGOS, DE LAS SANCIONES Y DE LA COMPARECENCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

##### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS RECARGOS**

**Artículo 51.-** La falta de pago oportuno de la obligación tributaria, accesorios y sanciones, hará nacer, en favor del Municipio, el derecho a percibir intereses en los mismos términos contemplados en el Código Orgánico Tributario para los créditos a favor del Fisco Nacional, hasta la efectiva cancelación de dichos créditos. A tal efecto, la Dirección de Administración Tributaria emitirá las planillas de liquidación complementaria que fueren necesarias.

**Artículo 52.-** Cuando los contribuyentes o responsables posean deudas tributarias que se encuentren líquidas y exigibles, la Administración Tributaria Municipal podrá intimar el cobro de las deudas pendientes a través del Procedimiento de Intimación de Deudas Pendientes, previsto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, el inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en el mencionado Código, genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas, por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el proceso de cobro ejecutivo.

##### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES**

**Artículo 53.-** Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Con multas.
2. Con suspensión Temporal de la Licencia.
3. Con cancelación de la Licencia.
4. Con cierre del establecimiento.

**Parágrafo Primero:** Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con pena pecuniaria, suspensión temporal de la Licencia, cancelación de la Licencia o cierre del establecimiento, se aplicarán conjuntamente.

La concurrencia prevista en este artículo se aplicará aun cuando se trate de tributos distintos o de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento.

**Parágrafo Segundo:** Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

**Parágrafo Tercero:** La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los recargos a que hubiere lugar.

**Artículo 54.-** Serán sancionados los contribuyentes que:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas, con multa que oscilará entre el equivalente a cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
2. Ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber renovado la Licencia de Actividades Económicas, con multa que oscilará entre el equivalente a cien (100) veces y trescientas (300) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
3. Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere el numeral inmediatamente anterior, sin que el contribuyente haya realizado las gestiones para la obtención o renovación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal ordenará el cierre temporal del establecimiento hasta que se obtenga la Licencia respectiva, sin excluir el pago de la multa.
4. Ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber tramitado y pagado la tasa correspondiente por mantenimiento de la Licencia de Actividades Económicas, cuando esta se encontrare vigente, con multa equivalente a cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
5. Dejen de presentar, dentro de los plazos previstos, la declaración de ingresos brutos u operaciones efectuadas en su establecimiento, negocio o actividad, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
6. Dejen de presentar en un plazo superior a un (01) año, la declaración de ingresos brutos, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y ciento cincuenta (150) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
7. No proporcionen la información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarden relación, dentro de los plazos requeridos, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
8. Proporcionen a la Administración Tributaria Municipal información falsa o errónea, con multa que oscilará entre el equivalente cincuenta (50) veces y cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
9. Efectuaren el pago de las obligaciones mediante cualquier forma o sistema de pago que resultare no disponibles o no efectivas en las cuentas del Tesoro Municipal, con multa equivalente a cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
10. Omitieren llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
11. Omitieren conservar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos por los plazos previstos en la ley, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, con multa que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces y cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

12. No acaten las órdenes de la Administración Tributaria Municipal, dictadas en uso de sus facultades, con multa que oscilará entre el equivalente a cien (100) veces y quinientas (500) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Artículo 55.-** Serán sancionados los agentes de retención que:

1. No efectúen la retención respectiva, estando obligados a hacerlo, con el quinientos por ciento (500%) del tributo omitido.
2. Retengan un monto inferior al que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o percibido.
3. Enteren las cantidades retenidas fuera del plazo establecido en esta Ordenanza, con multa del cinco por ciento (5%) del tributo retenido, por cada día de retraso hasta un máximo de cien (100) días.
4. No enteren o enteren las cantidades retenidas después de los cien (100) días posteriores al vencimiento del plazo establecido, con multa de un mil por ciento (1000%) del monto de las referidas cantidades. Cuando las obligaciones de los agentes de retención recaigan sobre la República, los Estados y Municipios, o sus entidades u organismos, la Administración Tributaria Municipal deberá considerar tal circunstancia como agravante.

**Artículo 56.-** Las personas naturales o jurídicas que iniciaren o ejercieren actividades económicas, previstas en el artículo 2, en inmuebles ubicados en áreas en las que la Ordenanza de Zonificación no permita tales usos, serán sancionados con cierre definitivo del establecimiento.

**Artículo 57.-** Serán igualmente sancionados los contribuyentes que:

1. No exhibieren a las autoridades competentes, en el momento que les fuera requerida, la Licencia que autorizó el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa que oscilará entre veinte (20) veces y cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
2. No exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento el Cartel para el Control de Pagos o certificados electrónicos, con multa que oscilará entre cincuenta (50) veces y cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
3. Dejen de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que impliquen: venta, arrendamiento o cesión del establecimiento, incorporación de nuevos ramos, extinción de otros anteriormente ejercidos, o traslado del establecimiento o ejercicio de la actividad a otro lugar, con multa equivalente a cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares y suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias, En caso de reincidencia se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.
4. Ejercen actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por la Administración Tributaria Municipal, con multa equivalente a cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares y suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias, En caso de reincidencia se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.
5. Ejercen actividades distintas a las autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia ante la Administración Tributaria Municipal, con multa equivalente a cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares y suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias, En caso de reincidencia se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.
6. Ejercen actividades económicas para las cuales se les haya negado previamente por acto firme la Licencia de Actividades Económicas o cuando esta se les haya cancelado por acto firme con multa de cien a mil (100 a 1000) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Parágrafo Único:** En aquellos casos donde las actividades ejercidas por los contribuyentes incurran en las infracciones previstas en los numerales 4, 5 y 6 de este artículo, trasgredan normas de zonificación,

alteren el orden público, las buenas costumbres o cualquier otra disposición nacional, estatal o municipal que limite el ejercicio de dichas actividades; la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, podrá aplicar adicionalmente la sanción de cierre del establecimiento.

**Artículo 58.-** La Licencia será cancelada cuando la empresa o el establecimiento amparado por ella:

1. Haya cesado en sus actividades sin haber tramitado el Retiro de la Licencia, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro de Contribuyentes.
2. Realice actividades contrarias al orden público, a la tranquilidad ciudadana o que infrinjan leyes nacionales, estatales u ordenanzas municipales.
3. Realice actividades incompatibles con su objeto social, según lo establecido en su registro mercantil o en los datos suministrados en la solicitud de Licencia de Actividades Económicas.
4. Reincida en los ilícitos previstos en el artículo 84 de esta Ordenanza.

**Parágrafo Único:** En estos casos, la Administración Tributaria Municipal procederá de oficio a la cancelación de la Licencia, la cual se registrará por el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ordenanza. Los establecimientos serán excluidos del Registro de Contribuyentes, sin perjuicio de las acciones que correspondan al Fisco Municipal para cobrar los créditos pendientes.

**Artículo 59.-** Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieran con el Municipio deudas por conceptos de los tributos o multas previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos ni licitaciones, ni celebrar contratos con la Administración Municipal, ni se les concederá Licencia para ejercer las actividades de que se trata esta Ordenanza dentro de la jurisdicción del Municipio, hasta tanto no haya pagado dichas deudas.

**Artículo 60.-** El Director de Administración Tributaria podrá decidir sobre la suspensión temporal de la Licencia tanto como sobre el cierre de cualquier establecimiento, por un lapso de hasta diez (10) días hábiles en los siguientes casos:

1. Cuando no se ajuste su actividad a los términos de la Licencia que fuere concedida.
2. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el Fisco Municipal.

**Parágrafo Primero:** Durante el lapso de suspensión de la Licencia ordenado por la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente no podrá ejercer actividades económicas en el establecimiento sobre el cual pesa la sanción, so pena de incurrir en desacato.

**Parágrafo Segundo:** Las sanciones previstas en este Artículo no eximirán al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, multas, recargos e intereses, así como de ajustar su actividad a la autorización concedida y/o a tramitar la modificación de Licencia correspondiente en los términos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 61.-** Cuando el contribuyente reincida en la infracción de esta Ordenanza, el Director de Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la cancelación de la Licencia y el cierre del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 62.-** Para la imposición de las sanciones, la Dirección de Administración Tributaria tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes.
3. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, y demás normas y regulaciones de carácter municipal.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido a consecuencia de la infracción.

**Artículo 63.-** Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos límites y dividiéndolo entre dos (2). Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 64.-** Las sanciones impuestas a los contribuyentes de conformidad con los artículos precedentes, se aplicarán cumpliendo con las formalidades en el ordenamiento jurídico que corresponda.

**Artículo 65.-** Las sanciones pecuniarias de que trata este Capítulo serán impuestas por el Director de Administración Tributaria Municipal.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LA COMPARECENCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**Artículo 66.-** Todo procedimiento para la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en esta Ordenanza, que no forme parte del procedimiento de reparo fiscal, ni de la obligación de emitir y portar el comprobante de venta, previsto en el Capítulo XII de esta Ordenanza, se iniciará de oficio y la Administración Tributaria notificará al contribuyente.

En la notificación se otorgarán cinco (05) días hábiles para formular los alegatos que considere pertinentes; concluido este lapso, se iniciará una articulación probatoria de cinco (05) días hábiles, a fin de promover y evacuar las pruebas que se produzcan; vencido este último lapso, la Administración Tributaria decidirá en diez (10) días hábiles, a través de resolución motivada.

**Artículo 67.-** La comparecencia ante la Administración Tributaria Municipal podrá hacerse personalmente o por medio de representante legal debidamente identificado, mediante carta, poder o autorización firmada. La fecha de la comparecencia se anotará en el registro, si lo hubiere, o en la constancia oficial que se otorgará al interesado.

**Artículo 68.-** Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal y las que se realicen entre ella y los contribuyentes, deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que fueren necesarias y procedentes.

**Artículo 69.-** Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Director de esta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará el inicio de procedimiento administrativo que contendrá, en forma clara, los presuntos hechos ilícitos, la posible infracción y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo se notificará al interesado, y a partir de este momento se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.

Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal emitirá la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en esta Ordenanza y lo no previsto se aplicará de manera supletoria la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo (LOPA).

### CAPÍTULO X DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 70.-** La notificación es requisito necesario para que surtan efecto y tengan validez los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando estos produzcan efectos individuales, y se practicará de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

**Artículo 71.-** Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Mediante correo electrónico certificado o cualquier otro medio digital legalmente validado, registrado en las plataformas digitales dispuestas por el Municipio, de conformidad con la establecido en esta Ordenanza, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.
2. Personalmente, entregándola contra recibo al sujeto pasivo. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente, responsable o agente de retención que realice cualquier actuación dentro del expediente en el cual se esté tramitando el procedimiento.
3. Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al sujeto pasivo a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de recepción.

4. Por constancia escrita entregada por funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del sujeto pasivo. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente, responsable o agente de retención, donde conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el funcionario dejará constancia de ello y fijará copia de dicha notificación en la puerta de la sede del domicilio, dejándose evidencia de lo actuado en el expediente.
5. Por aviso de prensa, cuando no haya podido determinarse el domicilio del sujeto pasivo, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualquiera de los otros medios establecidos en este artículo. La notificación por aviso se hará mediante publicación que contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, regional o local, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**Parágrafo Único:** Las notificaciones realizadas de conformidad al numeral 1 de este artículo, surtirán efectos a partir del quinto día hábil siguiente a su recepción, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Las notificaciones realizadas de conformidad con el numeral 2 de este artículo, surtirán sus efectos al día hábil siguiente después de practicadas.

Las notificaciones realizadas de conformidad con los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, surtirán efectos a partir del quinto día hábil siguiente a su verificación.

**Artículo 72.-** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en hora inhábil, se entenderán realizadas el primer día hábil siguiente.

**Artículo 73.-** El incumplimiento de los trámites formales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 70.

**Artículo 74.-** La notificación a las personas jurídicas podrá efectuarse a cualquiera de sus administradores, directores, representantes legales o receptores de correspondencia; no obstante, de cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

## CAPÍTULO XI DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LOS RECURSOS

### SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESCRIPCIÓN

**Artículo 75.-** Prescriben a los seis (6) años:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria, con sus accesorios
2. Las acciones para imponer sanciones por infracciones, contravenciones o incumplimientos previstos en esta Ordenanza.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

**Artículo 76.-** En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imponibles vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
5. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

**Artículo 77.-** Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

1. Para la obligación de pagar el tributo mensual y sus accesorios: desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta Ordenanza.
2. Para ejercer la acción de reintegro por pago indebido del tributo y sus accesorios: desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago de lo indebido.
3. Para ejercer acciones por infracciones tributarias: desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, si la Administración Tributaria Municipal no tuvo conocimiento de ella, y desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de ella, si ese fuese el caso."

**Artículo 78.-** Las causas de interrupción son:

1. Por cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo por cada hecho imponible.
2. Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda.
3. Por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
4. Por la comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.
5. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo acreedor.
6. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de aquél en que se produjo la interrupción.

**Parágrafo Único:** El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae a la obligación tributaria o pago indebido, correspondiente al o los períodos fiscales a que se refiera el acto interruptivo, y se extiende de derecho a las multas y a los respectivos accesorios.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECURSOS

**Artículo 79.-** Los actos de la Dirección de Administración Tributaria por los que se niegue el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas o se resuelva la cancelación de esta, podrán ser recurridos en la sede administrativa municipal, conforme a los procedimientos contemplados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Parágrafo Único:** La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado.

**Artículo 80.-** Los actos de la Administración Tributaria Municipal en virtud de los cuales se determinen tributos, se impongan sanciones o se lesionen presuntos derechos subjetivos o intereses legítimos de particulares en relación a la materia tributaria regulada en esta Ordenanza, serán recurribles conforme a los procedimientos contemplados en el Código Orgánico Tributario.

**Parágrafo Único:** Los recursos administrativos interpuestos contra los actos tributarios del Municipio no suspenden la ejecución de estos.

## CAPITULO XII DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y PORTAR EL COMPROBANTE DE VENTA

**Artículo 81.-** Los establecimientos, cuyos tributos se calculen sobre la base de ingresos brutos, están obligados a expedir, en cada operación, un comprobante de venta, ya sea en la forma de ticket, factura o cualquiera otra forma autorizada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT); dicho documento debe ser entregado al comprador, quien está obligado a recibirlo.

**Parágrafo Único:** Los comprobantes expedidos por máquinas registradoras fiscales se preferirán a cualquier otro medio.

**Artículo 82.-** Quien recibiere un comprobante de venta, está obligado a recibirlo, conservarlo y presentarlo a los funcionarios autorizados que lo requieran.

**Artículo 83.-** Quien acepte facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real, será sancionado por disminución ilegítima de los ingresos tributarios con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del impuesto omitido.

**Artículo 84.-** Serán sancionados por disminución ilegítima de los ingresos tributarios en la forma prevista en este artículo:

1. Los establecimientos que no expidan al comprador el respectivo comprobante de venta o factura, con multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) y el trescientos por ciento (300%) del impuesto omitido.

2. Los establecimientos que no entreguen al comprador el respectivo comprobante de venta o factura, con multa que oscilará entre cincuenta (50) veces y cien (100) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Parágrafo Primero:** Quienes reincidan en la infracción descrita en el numeral 1 de este artículo, además de la multa agravada que corresponda por la reiteración de la conducta, serán sancionados con cierre del establecimiento por diez (10) días continuos.

**Parágrafo Segundo:** Quienes reincidan en la infracción descrita en el numeral 2 de este artículo, además de la multa agravada que corresponda por la reiteración de la conducta, serán sancionados con cierre del establecimiento por cinco (05) días continuos.

**Artículo 85.-** El establecimiento que expidiere un comprobante de venta o factura que no se ajuste a la operación realizada, bien sea en los precios, clases de artículos vendidos o cualquier otro dato necesario para determinar el hecho imponible, será sancionado por disminución ilegítima de los ingresos tributarios con una multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) y el trescientos por ciento (300%) del impuesto omitido.

**Parágrafo Único:** Quienes reincidan en la infracción descrita en este artículo, además de la multa agravada que corresponda por la reiteración de la conducta, serán sancionados con cierre del establecimiento por diez (10) días continuos.

**Artículo 86.-** En el mismo acto en que se verifique el presunto incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, se notificará al contribuyente o responsable del establecimiento acerca del procedimiento de sanción, otorgándose en dicho acto dos (2) días hábiles para que exponga sus alegatos de defensa y pruebas que le favorezcan. En todo caso, se le facilitará al presunto infractor una copia del acta de fiscalización.

El Director de Administración Tributaria decidirá mediante resolución, de acuerdo al procedimiento anterior, en un lapso no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso otorgado en el encabezado de este artículo. Dentro del lapso otorgado para decidir, si el Director de Administración Tributaria observa que el asunto lo amerita, podrá ordenar la tramitación del asunto por el procedimiento establecido en el artículo 66 de esta Ordenanza, sin que sea necesaria una nueva notificación del interesado.

### CAPÍTULO XIII DE LA REPETICIÓN DE PAGO

**Artículo 87.-** Los contribuyentes o responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por impuestos, tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que la acción para dicho reclamo no esté prescrita.

**Artículo 88.-** La reclamación se interpondrá por ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal, a quien corresponderá la decisión. La atribución podrá ser delegada en la Unidad específica bajo su dependencia.

**Parágrafo Único:** Para la procedencia de la reclamación, no es necesario haber pagado bajo protesta.

**Artículo 89.-** La máxima autoridad jerárquica o la autoridad a quien corresponda resolver, deberá decidir sobre la reclamación, dentro de un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha que haya sido recibido. Si la reclamación no es resuelta en el mencionado plazo, el contribuyente o responsable podrá optar, en cualquier momento y a su sólo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido, sin haber recibido contestación es equivalente a la denegatorio de la misma.

**Parágrafo Único:** Si la decisión es favorable, los créditos reconocidos serán retribuidos a petición de la parte interesada, deduciéndolos de los futuros pagos de impuestos pertenecientes al contribuyente solicitante.

**Artículo 90.-** Cuando la solicitud de reintegro fuere negada parcial o totalmente, el reclamante queda facultado para interponer el recurso correspondiente, sujetándose a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo XI, artículo 80 de esta Ordenanza.

**Artículo 91.-** La decisión favorable al contribuyente o responsable, en la vía administrativa o en la contenciosa, dará derecho al reintegro a que haya lugar con sus accesorios por las cantidades indebidamente cobradas, de acuerdo con el Código Orgánico Tributario, hasta la fecha del reintegro.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS INCENTIVOS Y REBAJAS DE LA EXENCIÓN, DE LA EXONERACIÓN E INMUNIDADES TRIBUTARIAS**

**Artículo 92.-** Quedan exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas establecido en esta Ordenanza:

1. Las personas naturales o jurídicas que, por ley nacional o estatal, estén exentas del pago de tributos.
2. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen sus actividades económicas, de manera exclusiva, en mercados populares debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal.
3. Las actividades con carácter temporal con fines benéficos o asistenciales, previa autorización de la Administración Tributaria Municipal.
4. Las pensiones familiares cuya capacidad máxima de alojamiento sea de cinco (5) huéspedes.
5. Las actividades artesanales, sin intervención de terceros.

**Artículo 93.-** El Concejo Municipal, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y publicado en la Gaceta Municipal, podrá autorizar al Alcalde para que otorgue exoneraciones totales o parciales del impuesto, a los contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Las residencias o alojamientos destinados exclusivamente a estudiantes o personas de la tercera edad.
2. Las empresas a establecerse por primera vez en el municipio Los Salias y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, sean declaradas de interés municipal.

**Parágrafo Primero:** Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, mediante Decreto del Alcalde, en favor de los que se encuentran en los supuestos y condiciones establecidas en este Artículo, conforme al acuerdo aprobado por el Concejo Municipal.

**Parágrafo Segundo:** El plazo de las exoneraciones establecidas en este artículo no podrá exceder de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales o menores. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de cuatro (4) años.

**Parágrafo Tercero:** Para obtener el beneficio de la exoneración, los interesados deben estar inscritos en el Registro de Contribuyentes del Municipio y haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas, así como haber dado cumplimiento a los demás deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 94.-** La República y el Estado Miranda, así como las personas jurídicas estatales creadas por ellos, así como las creadas por el municipio Los Salias, son inmunes al cobro del impuesto previsto en esta Ordenanza, pero no se extiende dicha inmunidad a sus concesionarios ni a otros contratistas.

**Artículo 95.-** Las empresas con más de cinco (5) trabajadores que se instalen por primera vez en el Municipio, obtendrán una rebaja sobre los tributos a que se refiere la presente Ordenanza, durante el primer año de actividades, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si residen en el Municipio entre el sesenta por ciento (60%) y el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, disfrutará de una rebaja del quince por ciento (15%).
2. Si residen en el Municipio entre el ochenta y uno por ciento (81%) y el cien por ciento (100%) de sus trabajadores, la rebaja será del veinticinco por ciento (25%).

**Artículo 96.-** Las empresas con más de cinco (5) trabajadores y más de un (1) año ejerciendo actividades en el Municipio, obtendrán una rebaja sobre los tributos a que se refiere la presente Ordenanza, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si residen en el Municipio entre el sesenta por ciento (60%) y el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, disfrutará de una rebaja del seis por ciento (6%).
2. Si residen en el Municipio entre el ochenta y uno por ciento (81%) y el cien por ciento (100%) de sus trabajadores, la rebaja será del diez por ciento (10%).

**Artículo 97.-** Las empresas que reciban pasantes de educación superior residenciados en el Municipio, podrán acceder a una rebaja del tributo a que se refiere esta Ordenanza de hasta el ochenta por ciento (80%) de lo pagado como retribución por pasantías.

**Artículo 98.-** Las empresas que patrocinen equipos o clubes deportivos de carácter aficionado en el Municipio, diferentes de los que estén obligados a patrocinar por convención colectiva, podrán rebajar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el ochenta por ciento (80%) del costo del patrocinio.

**Parágrafo Único:** El patrocinio está referido al suministro de materiales o artículos para el deporte y la recreación; equipos deportivos; prendas de vestir para la uniformidad deportiva; honorarios de promotores o entrenadores deportivos que cumplan con un programa en la comunidad.

**Artículo 99.-** Las empresas que patrocinen actividades culturales y/o deportivas orientadas al desarrollo del Municipio, abiertas a toda la comunidad y de carácter gratuito, podrán descontar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el ochenta por ciento (80%) del costo del patrocinio.

**Artículo 100.-** Las empresas que patrocinen actividades de obras de infraestructura orientadas al desarrollo social en el Municipio, abiertas a toda la comunidad y de carácter gratuito, podrán descontar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el ochenta por ciento (80%) del costo del patrocinio.

Los contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del Municipio, podrán descontar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el treinta (30%) del costo empleado en tales labores.

**Artículo 101.-** Si después de deducidas las rebajas, la empresa se encontrare adeudando una cantidad menor al mínimo tributable establecido en esta Ordenanza, la empresa pagará sus tributos conforme a ese mínimo.

**Artículo 102.-** Las rebajas a que se refiere el presente Capítulo serán efectivas al momento de realizar la autoliquidación, incluyendo sólo las correspondientes al período autoliquidado. En ningún caso dichas rebajas podrán ser acumuladas entre períodos diferentes. La Dirección de Administración Tributaria podrá exigir los recaudos necesarios que comprueben la veracidad de los supuestos que originen las rebajas imputadas en la autoliquidación, así como ordenar inspecciones y fiscalizaciones al respecto.

**Artículo 103.-** Las rebajas referidas en este Capítulo, en conjunto, no podrán exceder en ningún caso el treinta por ciento (30%) de los tributos a pagar.

**Artículo 104.-** La Dirección de Administración Tributaria Municipal requerirá, a los contribuyentes, los recaudos legales suficientes que permitan la verificación de dichas condiciones, que puedan considerarse como motivos de incentivos, para permitir la aplicación de las rebajas.

#### **CAPÍTULO XV DE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**Artículo 105.-** Las actividades económicas que causan el impuesto previsto en esta Ordenanza se catalogan según el siguiente Clasificador de Actividades Económicas:

N°	CODIGO	CATEGORIA RAMO O ACTIVIDAD ECONOMICA	ALÍCUOTA MENSUAL (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (TCMMV)
<b>SECUNDARIO</b>				
-	<b>2.1</b>	<b>INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA</b>	-	-
1	2.1.01	INDUSTRIA DE LA CARNE	0,40	20
2	2.1.02	INDUSTRIAS LACTEAS	0,70	20
3	2.1.03	INDUSTRIA DE CONSERVACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y SIMILARES	0,70	20
4	2.1.04	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS ANIMALES Y/O VEGETALES	1,00	20
5	2.1.05	INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS PARA EL CONSUMO HUMANO	0,95	20
6	2.1.06	INDUSTRIAS DE ALIMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS PARA EL CONSUMO ANIMAL	0,95	20
7	2.1.07	FABRICACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	1,70	20
8	2.1.08	FABRICACIÓN DE BEBIDA ALCOHÓLICAS OBTENIDAS POR DESTILACIÓN DE ESPECIES VEGETALES NACIONALES	2,50	20
9	2.1.09	FABRICACIÓN DE LAS DEMÁS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LICORES	3,45	20
10	2.1.10	MANUFACTURA DE TABACOS, CIGARRILLOS Y DERIVADOS	3,00	20
11	2.1.11	INDUSTRIAS TEXTILES	0,95	20
12	2.1.12	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y DEMÁS ACCESORIOS DE VESTIR	0,95	20
13	2.1.13	INDUSTRIAS DEL CUERO NATURAL, SINTETICO Y CONEXAS	0,95	20
14	2.1.14	FABRICACIÓN DE CALZADOS, ARTICULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICERÍA	0,95	20
15	2.1.15	INDUSTRIAS DE LA MADERA Y CORCHO	0,95	20
16	2.1.16	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN Y PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS	1,50	20

17	2.1.17	INDUSTRIAS DE IMPRESIÓN, REPRODUCCIÓN, EDITORIAL Y ARTES GRAFICAS	1,00	20
18	2.1.18	FABRICACIÓN DE ENVASES, EMPAQUES, EMBALAJES	1,00	20
19	2.1.19	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS A PARTIR DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO, DEL CAUCHO Y PLASTICO	0,95	20
20	2.1.20	INDUSTRIAS QUIMICAS	0,95	20
21	2.1.21	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USOS FARMACEUTICOS	0,70	20
22	2.1.22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	0,95	20
23	2.1.23	INDUSTRIAS DE LA TRANSFORMACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	1,30	20
24	2.1.24	INDUSTRIA METALURGICA Y METALMECANICA	1,00	20
25	2.1.25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS	1,50	20
26	2.1.26	FABRICACIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES E INSTRUMENTOS DE INFORMATICA, ELECTRONICOS Y ELECTRICOS.	0,95	20
27	2.1.27	FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS E INSTRUMENTOS	0,95	20
28	2.1.28	FABRICACIÓN DE MOBILIARIO	1,70	20
29	2.1.29	FABRICACIÓN DE UTENCILIOS DE USO INDUSTRIAL Y DOMESTICOS	1,20	20
30	2.1.30	FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUE O SEMI-REMOLQUE	1,20	20
31	2.1.31	FABRICACIÓN DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE	1,20	20
32	2.1.32	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES Y REPUESTOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES	1,20	20
33	2.1.33	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	1,70	20
-	<b>2.2</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>	-	-

34	2.2.01	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICIOS	1,56	20
35	2.2.03	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	2,00	15
36	2.2.04	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN	2,06	15
-	<b>2.3</b>	<b>CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES</b>	-	-
37	2.3.01	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES	3,00	20
<b>TERCIARIO</b>				
-	<b>3.1</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>	-	-
-	<b>3.1.01</b>	<b>MATERIAS PRIMAS</b>	-	-
38	3.1.01.01	MAYOR DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,25	15
-	<b>3.1.02</b>	<b>ALIMENTOS</b>	-	-
39	3.1.02.01	MAYOR DE ALIMENTOS	1,00	15
40	3.1.02.02	MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	2,75	15
-	<b>3.1.03</b>	<b>BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACOS</b>	-	-
41	3.1.03.01	MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4,50	10
42	3.1.03.02	MAYOR DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	3,25	10
-	<b>3.1.04</b>	<b>TEXTILES DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS</b>	-	-
43	3.1.04.01	MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	1,50	15
-	<b>3.1.05</b>	<b>DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS</b>	-	-
44	3.1.05.01	MAYOR DE PRODUCTOS Y DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS	1,50	15
-	<b>3.1.06</b>	<b>QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICOS Y AFINES</b>	-	-
45	3.1.06.01	MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO Y AFINES	1,50	15
46	3.1.06.02	MAYOR DE CAUCHOS	1,50	15

47	3.1.06.03	MAYOR DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	1,50	15
-	<b>3.1.07</b>	<b>FARMACEUTICOS Y SIMILARES</b>	-	-
48	3.1.07.01	MAYOR DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USOS FARMACEUTICOS Y SIMILARES	0,85	15
-	<b>3.1.08</b>	<b>HIGIENE Y COSMETICOS</b>	-	-
49	3.1.08.01	MAYOR DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	1,25	15
-	<b>3.1.09</b>	<b>CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METALICOS</b>	-	-
50	3.1.09.01	MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, METALICOS, NO METALICOS Y OTROS	1,50	15
-	<b>3.1.10</b>	<b>MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS</b>	-	-
51	3.1.10.01	MAYOR DE PRODUCTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASI COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,35	15
52	3.1.11	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL POR MAYOR	1,50	20
-	<b>3.2</b>	<b>COMERCIO AL DETAL</b>	-	-
-	3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	-	-
53	3.2.01.01	DETAL DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,50	20
-	<b>3.2.02</b>	<b>ALIMENTOS</b>	-	-
54	3.2.02.01	DETAL DE ALIMENTOS	1,50	20
55	3.2.02.02	DETAL DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	3,00	20
-	<b>3.2.03</b>	<b>BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACOS</b>	-	-
56	3.2.03.01	DETAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	4,75	20
57	3.2.03.02	DETAL DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	3,45	20
-	<b>3.2.04</b>	<b>TEXTILES DEL CUERO, SINTETICOS DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS</b>	-	-
58	3.2.04.01	TEXTILES DEL CUERO, SINTETICOS DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	1,70	20

-	<b>3.2.05</b>	<b>DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS</b>	-	-
59	3.2.05.01	DETAL DE PRODUCTOS Y DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS	1,70	20
-	<b>3.2.06</b>	<b>QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICOS Y AFINES</b>	-	-
60	3.2.06.01	DETAL DE PRODUCTOS QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO Y AFINES	2,20	20
61	3.2.06.02	DETAL DE CAUCHOS	1,70	20
62	3.2.06.03	DETAL DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	1,70	20
-	<b>3.2.07</b>	<b>FARMACEUTICOS Y SIMILARES</b>	-	-
63	3.2.07.01	DETAL DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USO FARMACEUTICOS Y SIMILARES	1,00	15
-	<b>3.2.08</b>	<b>HIGIENE Y COSMETICOS</b>	-	-
64	3.2.08.01	DETAL DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMETICOS Y OTROS	1,50	20
-	<b>3.2.09</b>	<b>CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METALICOS</b>	-	-
65	3.2.09.01	DETAL DE PRODUCTOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, METALICOS, NO METALICOS Y OTROS	1,70	20
-	<b>3.2.10</b>	<b>MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS</b>	-	-
66	3.2.10.01	DETAL DE PRODUCTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASÍ COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,50	20
67	3.2.10.02	DETAL DE VEHÍCULOS	2,20	20
68	3.2.10.03	DETAL DE REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,80	20
-	<b>3.2.11</b>	<b>MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS</b>	-	-
69	3.2.11.01	DETAL DE MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTICULOS PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y DOMESTICOS	2,00	20
70	3.2.12	DETAL DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS DIVERSOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, DE ENERGIA SOLAR, ASÍ COMO SUS REPUESTOS, ACCESORIOS Y CONSUMIBLES	2,20	20

71	3.2.13	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTEFACTOS DIVERSOS EN GENERAL	2,20	20
-	<b>3.2.14</b>	<b>ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTICULOS PARA ANIMALES</b>	-	-
72	3.2.14.01	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS Y MATERIALES DIVERSOS PARA ANIMALES	1,70	20
73	3.2.14.02	DETAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	1,50	20
74	3.2.14.03	VENTA DE JOYAS, RELOJES Y PIEDRAS PRECIOSAS	3,00	20
75	3.2.14.04	SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, AUTOMERCADOS...	1,50	20
76	3.2.14.05	TIENDAS POR DEPARTAMENTO	1,50	20
77	3.2.15	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL DETAL NO ESPECIFICADAS EN LOS SUB-RAMOS ANTERIORES	2,20	20
-	<b>3.3</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES</b>	-	-
78	3.3.01	SERVICIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	4,00	20
79	3.3.02	SERVICIOS DEPORTIVOS, DE RECREACIÓN Y EVENTOS	3,00	20
80	3.3.03	JUEGOS Y APUESTAS LICITAS	3,00	20
81	3.3.04	HOTELES Y POSADAS	2,00	20
82	3.3.05	PENSIONES Y AFINES	1,50	20
83	3.3.06	TRANSPORTE DE PASAJEROS	1,50	20
84	3.3.07	TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE	1,80	20
85	3.3.08	SERVICIOS DE ALMACENAJE	1,80	20
86	3.3.09	ESTACIONES SURTIDORAS DE COMBUSTIBLE	0,25	20
87	3.3.10	SERVICIOS DE SALUD	1,00	20
88	3.3.11	SERVICIOS DE ESTETICA, BELLEZA Y CUIDADOS PERSONALES	1,50	20
89	3.3.12	SERVICIOS DE ATENCIÓN CUIDADO Y ESTETICA PARA ANIMALES	1,85	20
90	3.3.13	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, ORNATO Y FUMIGACIÓN	1,50	20

91	3.3.14	SERVICIOS DE FORMACIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS DIVERSOS PRESTADOS POR AGENCIAS ESPECIALIZADAS	2,50	20
92	3.3.15	SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO	1,00	20
93	3.3.16	ARRENDAMIENTO DIVERSOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS EN GENERAL	2,00	20
94	3.3.17	SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	1,00	20
95	3.3.18	SERVICIOS DE TECNOLOGIAS Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	2,10	20
96	3.3.19	SERVICIOS FOTOGRAFICOS, DE IMPRENTA Y REPRODUCCIÓN	1,56	20
97	3.3.20	SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE ARTEFACTOS, EQUIPOS Y ACCESORIOS	1,50	20
98	3.3.21	SERVICIOS DE MECANICA, ELECTRICIDAD, GAS Y SIMILARES	1,32	20
99	3.3.22	BANCOS UNIVERSALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	3,00	20
100	3.3.23	INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SIMILARES	3,00	20
101	3.3.24	SERVICIOS INMOBILIARIOS, DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y ACTIVIDADES DE INDOLE SIMILAR	2,75	20
102	3.3.25	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	3,00	20
103	3.3.26	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN A LA INDUSTRIA PETROLERA	2,50	20
104	3.3.27	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN A LA INDUSTRIA GASÍFERA Y PETROQUIMICA	3,00	20
105	3.3.28	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, REMODELACIONES MENORES Y ADECUACIONES DE OBRAS CIVILES	2,00	20
106	3.3.29	SERVICIOS DE ASESORIAS PROFESIONALES Y TECNICAS	1,00	15
-	<b>3.4</b>	<b>ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS</b>	-	-
107	3.4.01	ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE INDOLE SIMILAR NO ESPECIFICADAS EN EL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	2,50	25

**Parágrafo Único:** El Mínimo Tributable Mensual indicado en este Clasificador se refiere al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Artículo 106.-** El ejercicio de actividades económicas destinadas al servicio de Internet, tales como: cyber cafés, centros de telecomunicaciones y similares, que involucren el uso de tecnologías de información, deberán restringir la difusión y/o exhibición de material pornográfico a niños, niñas y adolescentes. En el caso que se incumpla con lo previsto en este Artículo, serán sancionados con las leyes que regulan la materia.

## CAPÍTULO XVI DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

**Artículo 107.-** Los Agentes de retención están obligados a la retención del impuesto sobre actividades económicas, conforme a las normas previstas en esta Ordenanza, y los contribuyentes, objeto de retención, están obligados a soportarla.

**Artículo 108.-** La retención del impuesto sobre actividades económicas será obligatoria para las personas indicadas en la presente Ordenanza como agentes de retención, cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades, por concepto de ejecución de contratos de obras, compras y suministros de insumos y servicios comerciales o de índole similar, que estos hayan realizado en la jurisdicción de este Municipio.
2. Que la cantidad de dinero que debe pagar el agente de retención represente, para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades, a quienes se les retendrá el impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base imponible a los fines del cálculo del impuesto sobre actividades económicas.

**Parágrafo Único:** El agente estará en la obligación de efectuar la retención, independientemente que la persona natural o jurídica, entidades o colectividades, a la cual se le efectuará la retención del impuesto, posea o no Licencia de Actividades Económicas expedida por la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 109.-** Son agentes de retención del Impuesto Sobre Actividades Económicas, en los casos establecidos en esta Ordenanza:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas e institutos autónomos del estado Bolivariano de Miranda.
3. Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. Las personas, jurídicas o naturales, designadas por el Alcalde del Municipio Los Salias.

**Parágrafo Único:** La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

**Artículo 110.-** Los agentes, al efectuar la respectiva retención, deberán tomar en consideración si el contribuyente cuenta con una exención o exoneración, sea esta total o parcial, del impuesto sobre actividades económicas. Cuando la exención o exoneración sea total, no procederá la retención, y en aquellos casos en los que sean parciales, la retención procederá sobre la porción del impuesto que les corresponda pagar ante la Administración Tributaria Municipal.

Las retenciones efectuadas por el agente de retención tampoco procederán en aquellos casos en los cuales el contribuyente cuente con inmunidad tributaria, o respecto de quienes gocen de la condición de no sujetos al pago del impuesto sobre actividades económicas, tanto por disposición municipal o por cualquier otra regulación contemplada en la legislación venezolana.

**Parágrafo Único:** Sin perjuicio a lo previsto en este Artículo, el agente de retención notificará por escrito, a la Administración Tributaria Municipal, el monto, concepto y fecha de pago efectuado a quien se encuentre exonerado, exento o no sujeto al pago del impuesto sobre actividades económicas.

**Artículo 111.-** Los agentes de retención están obligados a realizar la retención del Impuesto sobre Actividades Económicas en el momento en que realice el pago total o abono en cuenta a favor de

terceros, sus contratistas y/o proveedores. El monto retenido deberá ser enterado a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y formalidades establecidas en esta Ordenanza o en el reglamento que se implemente.

**Parágrafo Primero:** Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, responderá solidariamente con el contribuyente. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de esta, el reintegro o la compensación correspondiente.

**Parágrafo Segundo:** El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

**Artículo 112.-** Los agentes de retención deberán retener el importe del impuesto en el momento del pago total o abono en cuenta a favor de terceros, tomando en consideración la siguiente proporción:

1. En los casos de contribuyentes no beneficiarios de ningún tipo de incentivo fiscal, tales como rebajas o descuentos, los agentes deberán efectuar la retención del cien por ciento (100%) del impuesto causado por cada operación.
2. En los casos de contribuyentes beneficiarios de incentivos fiscales, de conformidad a los supuestos previstos en esta Ordenanza, los agentes deberán efectuar la retención del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto causado por cada operación.

Para el cálculo del impuesto causado, los agentes de retención deberán aplicar a los ingresos brutos obtenidos por la operación, la alícuota correspondiente a la actividad, de conformidad al Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** El Ejecutivo Municipal, al momento de la designación de los agentes de retención en las formas previstas en esta Ordenanza, podrá establecer porcentajes de retención distintos a los previstos en el encabezado de este artículo.

**Parágrafo Segundo:** A los efectos de la aplicación del porcentaje de retención previsto en el numeral 2 del encabezado de este artículo, los agentes de retención, deberán solicitar los comprobantes o soportes que acrediten los beneficios o incentivos fiscales alegados por el contribuyente.

**Artículo 113.-** Los montos retenidos serán enterados mensualmente a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días continuos del mes siguiente en el que se produjo la retención.

**Parágrafo Primero:** Los agentes de retención deberán presentar mensualmente, en la misma oportunidad del enteramiento del impuesto, una declaración informativa mensual detallada ante Administración Tributaria Municipal, donde conste:

1. El número y denominación de las personas objetos de las retenciones.
2. Los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a terceros, contratistas y/o proveedores.
3. Relación de comprobantes de retención otorgados.
4. Los impuestos retenidos y enterados a la Administración Tributaria Municipal.

**Parágrafo Segundo:** Las declaraciones previstas en este artículo serán presentadas a través de los formatos y medios establecidos para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 114.-** Los agentes de retención están obligados a suministrar los recaudos e informaciones que requiera la Administración Tributaria Municipal.

**Parágrafo Único:** Si como resultado de la verificación realizada por la Administración Tributaria Municipal, se determinara una diferencia a favor del Municipio, el agente de retención estará en la obligación de pagarla, al momento de ser exigida por esta.

**Artículo 115.-** Los agentes de retención estarán obligados a emitir los correspondientes comprobantes de retención a los contribuyentes al momento de efectuarse el pago respectivo y a entregarlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Cuando el agente de retención efectúe varias operaciones sujetas a retención con un mismo contribuyente, podrá entregar al final del mes respectivo un comprobante de retención con una relación de las operaciones sujetas a retención durante el mes calendario.

**Parágrafo Primero:** El comprobante de retención es un requisito indispensable para la procedencia de las deducciones a aplicarse para la determinación y el pago del impuesto, que corresponda al

contribuyente por el ejercicio de las actividades gravadas por esta Ordenanza; y deberán conservarse hasta tanto no esté prescrita la obligación.

**Parágrafo Segundo:** Los formatos de los comprobantes de retención se ajustarán a los criterios comúnmente aplicados en materias análogas y deberán ser elaborados por las personas autorizadas para la emisión de facturas o formularios fiscales.

Cuando sean elaborados a través de medios o sistemas electrónicos, los mismos deberán imprimirse y contar con el sello de la persona jurídica o ente que lo emite, conjuntamente con la firma de la(s) persona(s) encargada(s) de su emisión.

**Parágrafo Tercero:** Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior, los comprobantes de retención deberán contar, como mínimo, con la siguiente información:

- a. Identificación del agente de retención, número de Registro de Información Fiscal (RIF), identificación de la Licencia de Actividades Económicas o número de cuenta fiscal, dirección fiscal, número de contacto de la persona responsable y correo electrónico.
- b. Identificación del contribuyente, número de Registro de Información Fiscal (RIF), identificación de la licencia de actividades económicas o número de cuenta fiscal, en caso de tenerla; dirección fiscal, número de contacto de la persona responsable y correo electrónico.
- c. Monto total de la operación u operaciones realizadas.
- d. Porcentaje de la retención realizada.
- e. Monto del impuesto causado por la operación y monto del impuesto retenido.
- f. Número correlativo y consecutivo que identifique el comprobante emitido.
- g. Cualquier otro elemento que se requiera mediante disposición reglamentaria o por Decreto del Alcalde o Alcaldesa del Municipio Los Salias.

**Artículo 116.-** El Alcalde o alcaldesa podrá, mediante Decreto o Reglamento, ampliar los aspectos técnicos relativos a la retención del impuesto sobre actividades económicas del municipio Los Salias del estado Bolivariano de Miranda.

## CAPÍTULO XVII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 117.-** Todas las solicitudes, peticiones, declaraciones, trámites, pagos, certificaciones, respuestas y, en general, la interacción entre los sujetos pasivos, usuarios, beneficiarios y administrados con la Alcaldía del Municipio Los Salias, deberán realizarse a través de los medios dispuestos para tal fin, incluidos aquellos que empleen tecnologías de la información que, al efecto, habilite y reglamente el Ejecutivo Municipal.

Cuando el Ejecutivo Municipal desarrolle y habilite recursos tecnológicos a disposición del público para los fines aquí descritos, los sujetos pasivos estarán en la obligación de registrarse en los mismos y suministrar la información cierta que lo identifique, así como un correo electrónico, el cual constituirá su domicilio fiscal electrónico o cualquier otro medio digital legalmente válido, obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos que requiera hacerle, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

**Artículo 118.-** Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras normas de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y se reputarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contengan los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine el Ejecutivo Municipal.

**Artículo 119.-** El municipio Los Salias, a través de sus diferentes órganos de gobierno, fomentará el crecimiento sostenido del parque industrial y actividades económicas de su jurisdicción, en tanto que el mismo sea auténtico generador de riqueza y bienestar para la comunidad. En este sentido, brindará su apoyo para la instalación de empresas en su territorio, la difusión de los productos que se elaboran, el establecimiento de ferias de actividades económicas periódicas protagonizadas por contribuyentes de

este Municipio, la protección del comercio formal, así como la capacitación de los trabajadores en todos sus niveles.

**Artículo 120.-** En esta Ordenanza se emplea como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de impuestos, tasas, sanciones pecuniarias y beneficios fiscales, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela(MMVBCV), los cuales serán cobrados exclusivamente en su equivalente en Bolívares, en atención a lo establecido en Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

**Parágrafo Primero:** A los efectos del impuesto sobre actividades económicas, especialmente para la determinación, liquidación y pago del mínimo tributable que corresponde al contribuyente, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, para el primer día hábil del mes en el cual se realiza el pago.

**Parágrafo Segundo:** A los efectos de las tasas establecidas en esta Ordenanza, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, para el momento de su liquidación.

**Parágrafo Tercero:** A los efectos de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ordenanza, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, para el momento del pago.

**Parágrafo Cuarto:** A los efectos de los beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza, se tomará en cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor dispuesta para la venta por el Banco Central de Venezuela(MMVBCV) equivalentes en Bolívares, para el momento de la emisión del acto administrativo que lo otorga.

**Parágrafo Quinto:** En el caso que el Banco Central de Venezuela no publique el valor de cambio actualizado de las divisas, a los efectos de esta Ordenanza, se empleará la moneda de mayor valor promedio que resulte de los valores empleados por las seis (06) principales entidades financieras del país para la venta en el sistema cambiario.

**Artículo 121.-** El Código Orgánico Tributario, se aplicará supletoriamente en todas las situaciones no reguladas por la presente Ordenanza.

**Artículo 122.-** Se deroga parcialmente la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas publicada en la Gaceta Municipal en fecha 29 de noviembre de 2023.

**Artículo 123.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia el primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal de Los Salias, en San Antonio de Los Altos, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Años: 212° de la Independencia y 164° de la Federación.

**Cjal. LUCERO VERA DE FERREIRA**

Presidente del Concejo Municipal de Los Salias  
Según Acuerdo SM 001/2024 de fecha 09/01/2024  
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 02/01  
de fecha 09/01/2024

**ANGEL ROMAN**  
Concejal

**MARIANELA ANZOLA**  
Concejal

**DANIEL CASTRO**  
Concejal

**LUIS A. ROMÁN. S**

Secretario del Concejo Municipal de Los Salias  
Según Acuerdo Nro. 003/2024 de fecha 09/01/2024  
Publicado en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 04/01  
de fecha 09/01/2024

**CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,**

**JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ**  
ALCALDE DE EL MUNICIPIO LOS SALIAS

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO LOS SALIAS  
SAN ANTONIO DE LOS ALTOS  
DEPOSITO LEGAL PP84/0143**

Valor Ejemplar: Tres por cientos de Unidad Tributaria (3% U.T.) el primer folio y uno por ciento de Unidad Tributaria (1% U.T.) los folios siguientes

**SECRETARIA MUNICIPAL  
ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL  
(Tercera Reforma Parcial)**

**Artículo 1.-** La Gaceta Municipal, creada como órgano oficial de publicación del Municipio Los Salias, mediante Decreto de fecha 22 de junio de 1984 se regulará de conformidad a la presente Ordenanza.

**Artículo 2.-** La Gaceta Municipal se publicará ordinariamente por lo menos una vez cada mes, sin perjuicio de que se publiquen números extraordinarios.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Los Salias, a los siete (07) días del mes de agosto del dos mil nueve (2009). Años 199 de la Independencia y 150 de la Federación.

*LARS/kyrc* Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas (Décima Sexta Reforma Parcial) (Sancionada y aprobada 09/02/2024)